RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**GILBERTO OCAMPO GONZALEZ**
Demandado:	**JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ** **MARIA DEYSI LOPEZ CORTES**
Radicado:	**170014003010-2020-00424-00**
Interlocutorio No.:	**1065**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- En observancia al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, dentro del acápite de cuantía del escrito de demanda, el abogado al estimar la misma, refirió que esta era de "MINIMA" sin quedarle claro al despacho la suma por la cual la establece. Por ello, deberá estimarla de forma concreta conforme la norma citada.
- Ahora, manifiesta el libelista que la parte demandante es el señor **GILBERTO OCAMPO GONZALEZ**, sin embargo, lo que se deduce de los hechos y los anexos de la demanda es que es la señora ADALIRIS OCAMPO ARCILA la legitimada para interponer la demanda, en tanto es la persona que figura como acreedora hipotecaria y como acreedora en la letra de cambio aportada y que se pretende ejecutar. Por ello, deberá el libelista aclarar tal situación.
- Por último, manifiesta el libelista que la hipoteca constituida es "abierta sin límite de cuantía", pero lo que se puede extraer de la Escritura Publica No. 4681 del 20 de diciembre de 2017 es que es una "hipoteca abierta de

segundo grado sin límite de cuantía", sin tener conocimiento de quien es el acreedor hipotecario en primer grado; situaciones anteriores que deberá el abogado darle claridad.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular adelantada por el señor **GILBERTO OCAMPO GONZALEZ** identificado con C.C 4.597.604 en contra de **JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ** identificado con C.C 16.110.731 y **MARIA DEYSI LOPEZ CORTES** identificada con C.C 24.718.038**,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RAMIRO HENAO VALENCIA** identificado con **C.C. 10.225.520** de Manizales y con **T.P 19.239 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

MPM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado

No. 129 del 03 de noviembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cbbaa548b8d1eb0724bf60b869920004cad2b686c2064a89a5d687429edb364

Documento generado en 30/10/2020 05:11:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica